

Ministro Redactor:

Graciela Gatti Santana.-

VISTOS

Para definitiva de segunda instancia en estos autos: “**PUIGVERT VALERIO, José Tomás. UN DELITO DE HOMICIDIO POLÍTICO**” (IUE. 2-53193/2010); venidos del Jdo. Ltdo. en lo Penal 23º Turno en virtud del recurso interpuesto de la Defensa Dra. Graciela Figueredo, contra la Sent. N° 1/2019 de 01.02.2019 dictada por el Dr. Tabaré Erramuspe, con intervención del Sr. Fiscal Letrado Nacional de Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe.

RESULTANDO

I) Por la referida Sentencia (fs. 1915/1941), se condenó a José Tomas Puigvert Valerio como coautor de un delito de Homicidio muy especialmente agravado, a título de dolo eventual, a la pena de veintidós (22) años de penitenciaría.

Computó la agravante específica de la grave sevicia (art. 312 nral. 1 C.P.) y el tratarse de homicidio consecuencial (art. 312 nral. 5 C.P.) y la genérica de la alevosía (art- 47 nral. 1 del C.P.). Respecto a la atenuante genérica se relevó la primariedad en vía analógica (art. 46 nral. 13 C.P.).

El fallo amparó la acusación fiscal (fs. 1866/1882). Al contestarla, la Defensa Privada (Dra. Graciela Figueredo) solicitó la absolución del encausado y en caso contrario, el abatimiento de la pena (fs. 1885/1894).

II) La Defensa dedujo en tiempo y forma recurso de apelación (fs. 1946). Los agravios (fs. 1961/1978) se centran en: 1) Inocencia del defendido, consideraciones preliminares: no resultan de aplicación las normas aprobadas con posterioridad a la



comisión de los supuestos delitos (por ejemplo la Ley 18831), que perjudican la situación de Puigvert, ya que son violatorias de los principios básicos que rigen al Derecho Penal, tales como la irretroactividad de la ley penal, principio de legalidad, entre otros. Asimismo, el principio de separación de poderes, fundamental en los gobiernos democráticos republicanos, en donde tampoco podría resultar de aplicación la Resolución N° 322 del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de junio de 2011. La atribución de responsabilidad hábil para fundar un reproche penal requiere una consideración generalizada de las circunstancias que pudieron rodear la muerte de Perrini (o no), y en ese relato se considera a Puigvert como representante de todo el ejército y a éste como responsable de la dictadura. En evidente contradicción con la obligación natural de considerar las acciones de las que Puigvert fue protagonista, se omite insertar las conclusiones en la estructura de una organización jerárquica, como lo es el ejército, en la que, al menos en esa época, se trabajaba en forma compartimentada. El elenco probatorio reunido es insuficiente para generar el grado de certeza imprescindible para sustentar la grave imputación que se realiza contra José Puigvert como brazo ejecutor de la dictadura, la que sólo es posible justificar a partir del perjuicio de que todo aquel que fuera militar en esa época era partícipe activa, dolosa y concertadamente de los hechos que se tienen por probados, es decir, torturas y algunas aberraciones más. Por otra parte, el análisis de la conducta del encausado debe necesariamente ser insertado en la época en que ocurrió, libre de la evolución natural del pensamiento y del conocimiento. Puigvert actuó en una época determinada, con elementos de conocimiento determinados que no son los actuales, y a una altura de la evolución del pensamiento primitiva respecto de la actual. Desconocer tales circunstancias no es ni más ni menos que someterlo a un juicio parcial, tendencioso, en el que se cambian las reglas de juego y se deja de lado al sujeto privilegiando el resultado buscado o acorde a criterios diferentes a los que, en todo caso, se pudo llegar 45 años después. Los hechos que se investigan en la presente se sitúan en el año 1974, fecha que determina la normativa que debe aplicarse, y a tales efectos es imprescindible considerar el Decreto N° 566/971, que reguló la actuación de las Fuerzas Armadas de la época.2) Sobre los hechos que da por probados la Sentencia impugnada: la Sentencia Definitiva agraviada no tiene fundamento alguno que la justifique, tratándose de meras conjeturas sobre la posibilidad de una muerte violenta ocurrida a causa de torturas infligidas, sin prueba alguna que permita arribar a la certeza que es necesaria para condenar. No hay ningún elemento que permita afirmar que Puigvert cometió un delito de homicidio, mucho menos que se trata de un caso de dolo eventual y que estemos ante un caso cometido con el agravante de grave sevicia, alevosía. Ha operado en autos la



prescripción del delito que hipotéticamente hubieran podido incurrir “alguien” pero nunca Puigvert. Del análisis de todo el expediente, considerando como elementos probatorios del expediente militar agregado y los relatos de personas que dicen haber sido detenidas junto con Perrini, la única participación de Puigvert en la situación del fallecido Perrini resulta ser la instancia en la que se constató el mal estado del detenido y se le dio asistencia médica, previo a su fallecimiento. Tampoco existe controversia en cuanto a que dicha actuación duró entre 10 y 30 minutos, siendo la versión de Puigvert de unos 15 minutos. Esto impone la necesidad de analizar los elementos que surgen del expediente y que refieren a la causa de la muerte de Perrini. De tales elementos queda establecido con el grado de certeza que las lesiones que terminaron en la muerte del detenido son anteriores al momento en el que a Puigvert le tocó intervenir. En efecto, en ese sentido se manifestaron quienes estuvieron a cargo de de la autopsia histórica que refieren a: “...agresiones en forma prolongada, a lo largo de varios días”, así como a hallazgos que “...surgieren un lapso de días entre la producción de las lesiones y la muerte”. Sin perjuicio de lo cuestionable que resulta la pericia realizadas, y de su limitado valor como prueba en esta causa, lo cierto es que debería servir para decartar la responsabilidad que se imputa a Puigvert, en tanto no existe controversia en cuanto a que no participó de detención o reclusión alguna. En la medida que no surge de autos ninguna participación de Puigvert anterior al momento narrado por él mismo, la sentencia impugnada excede la razonabilidad y las posibilidades legales, forzando la adecuación de hechos ajenos al encausado para terminar atribuyéndole una responsabilidad que no deviene de su propia conducta, sino de su posición coyuntural. La conducta típica de Puigvert parece haber estado en la unidad un domingo y haber solicitado atención médica para un detenido. Perrini era un detenido más a consecuencia de la actividad legal que llevaban adelante las Fuerzas Armadas en la lucha anti subversiva, de la que él no participaba directamente porque tenía otras funciones. No existe en autos prueba válida alguna que indique a Puigvert como autor material de los hechos denunciados, resultando entonces que se le procesa al fin y al cabo exclusivamente por su posición institucional, por ejercer en aquel tiempo como oficial de Unidad militar donde estaba el detenido. Imputa el decisor en grado de coautoría. Parece ser que imputar a tal título debería suponer, para el Sr. Juez, que los ejecutores materiales de las torturas fueron otros, los que son desconocidos por completo, al punto de que la Interlocutoria no los menciona para nada, así como tampoco describe cuales fueron concretamente las conductas que realizaron sobre la persona detenida. a) De la agravante de las graves sevicias: no resulta posible imputar esta agravatoria ya que



desde el punto de vista subjetivo, la prueba de autos no permite imputar a Puigvert ninguna de la voluntad de quitar la vida ni la de causar sufrimientos previos a la víctima. Es contradictorio decir que en el caso hubo intención de matar causando sufrimientos y al mismo tiempo que no se quiso matar, como se desprende del hecho de que el delito que se impute a título de dolo eventual. En consecuencia, la agravatoria resulta improcedente. b) La circunstancia agravante de la alevosía. No resulta probado primero de la Fiscalía y ahora del Sr. Juez, que Puigvert cometió un homicidio a título de dolo eventual, no tuvo la intención de matar pero actuó de tal manera que contó con ese resultado. Se sostiene la inocencia de Puigvert, no tratándose de un homicidio sino de una muerte de la que no deriva responsabilidad penal respecto a éste: 3) Prescripción: El delito que se pretende imputar, está prescrito: estas causas denominadas violación a los derechos humanos cometidos por los militares deben ser archivadas por haber operado la prescripción del delito que se pretende imputar, sin embargo no se hace lugar a la prescripción alegada, sosteniendo la vigencia de la Ley 18831, por lo que se declara que los delitos son de lesa humanidad e imprescriptibles. La Ley 18831 es inconstitucional y así lo sentenció la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 202/2013, dictada en esta misma causa, al interponer, en aquel momento, la defensa del co-indagado Barneix. 4) Sobre el fallo y la pena: el encausado es un primario absoluto, la condena que se le imponga, no determinará en su ánimo de aflicción mayor que la que ha padecido desde el instante mismo en que fue procesado por un hecho que no cometió, sino por ser militar y ostentar una jerarquía. Se solicita la absolución del defendido por carecer de prueba para condenarlo como coautor penalmente responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado.

III) Al evacuar el traslado (2046/2057), el M. Público contestó en síntesis que: 1) Consideraciones previas: Resulta inaceptable que se señale que se alteraron las reglas del juego. Pues, Puigvert en su calidad de Oficial del Ejército Nacional, debía ser consciente que en la fecha que ocurrieron los hechos, regía los tipos penales elencados en el Código Penal. De igual forma que se encontraban vigentes las Convenciones de Ginebra de Naciones Unidas sobre el trato a los prisioneros de guerra. Convenciones, que fueran aprobadas el 12 de agosto de 1949 y ratificadas por Uruguay el día 17 de Septiembre de 1968 por ley 13683. En efecto, las cuatro convenciones tienen un artículo en común, el 3º que en caso de conflicto, veda toda violación a los derechos humanos de los prisioneros. Entre ellas, el homicidio, los atentados contra la integridad física, las torturas, los tratos humillantes o



degradantes, las ejecuciones y las condenas sin previo juicio, etc. En dicha fecha, al igual que ahora, estaba prohibido torturar y abusar sexualmente de los detenidos. Menos aún matarlos sin juicio previo. Por otra parte, afirma que el accionar de Puigvert estaba amparado por la normativa de la época, desde que por decreto 566/971 el Presidente constitucional autorizó a las Fuerzas Armadas la conducción de la lucha antisubversiva. Una cosa es que se autorice a asumir la lucha antisubversiva y otra muy distinta a que se faculte, la tortura de los prisioneros, la privación ilegítima de la libertad, la muerte sin juicio previo y aún el abuso sexual de las detenidas. Hechos que quedaron acreditados en autos. De igual forma, tampoco se puede admitir que dicho decreto haya derogado implícitamente las normas penales que existían al momento que acaecieron los hechos. Y en especial que se trate de una causa de justificación o impunidad. 2) Sobre los hechos probados: a) En primer lugar cuestiona, la pericia y en especial (sin especificar el motivo), a uno de los peritos que actuaron en la misma. Pero no se logra comprender cual es el agravio. Lo real es que la junta médica es contundente al sostener que “No existe duda posible sobre que se trata de una muerte violenta y heteroinferida, acaecida en el contexto de la tortura.” Y más adelante aclara “Tanto las lesiones superficiales (equimosis y hematomas) como algunos de hallazgos pulmonares (fagocitos de pigmento hemático) sugieren un lapso de días entre las producción de las lesiones y la muerte.” Esto no significa que las agresiones no hayan precedido inmediatamente a la muerte, sino que hubo agresiones en forma prolongada a lo largo de varios días. Esto se corresponde con los días transcurridos ente el momento de detención y el fallecimiento” (fs. 620 y 621). Tal pericia fue extensamente explicitada en la comparecencia de los tres peritos actuante, conforme a lo que surge a fs. 1407 a 1420. No puede soslayarse que Puigvert, junto a Barneix y Baudean formó parte de los interrogadores de Perrini, ergo de quienes ejercieron los tratos inhumanos que devinieron en la muerte de éste. Al ser interrogado Puigvert en la audiencia ratificatoria respecto a si en alguna oportunidad cumplió funciones bajo el mando del S2 señaló “No. Solamente estuve en ese interrogatorio del 3 de Marzo de 1974” (fs. 1441). Fecha en que precisamente falleciera Perrini. Punto sobre el que extensamente se explayara en la audiencia indagatoria a fs. 448 a 451. Por su parte, más adelante (en la audiencia ratificatoria) reconoció que ese día junto a Baudean y Barneix eran los oficiales responsables de la Unidad. Pues, al ser interrogado respecto a quien era su superior ese día manifestó “Ese día en el cuartel? El Capitan Baudean, Yo era Tte 1º Y luego estaba el Tte 1º Barneix que estaba de Capitán de Servicio. Otros superiores no había” (fs. 1442). Punto en lo que ya se había expresado en la audiencia indagatoria (fs. 448 a 451). Por su parte, en lo que refiere



al interrogatorio realizado el día en que acaeciera la muerte de Perrini, el co-indagado Baudean señaló en la audiencia indagatoria “Ese día recuerdo que era domingo porque yo estaba en casa durmiendo la siesta cuando me llama el Tte, 1er. Pedro Barneix diciéndome que había un preso que estaba desacatado e insultando a todo el mundo.” ...”Cuando llego me dice el Tte. Lo que ya había expuesto y digo que lleven al detenido a la sala de interrogatorio donde estaba el Tte. Barneix y el Tte. Puigvert...” (fs. 443). La responsabilidad de Puigvert y los restantes indagados de autos, surge del expediente llevado en su momento por la “Justicia militar”. b) Se cuestiona a su vez la calidad de co-autor de Puigvert: de la investigación se pudo determinar que Puigvert, Barneix y Baudean fueron los integrantes del equipo interrogador que esutvo en el momento del deceso de Perrini. Luego, es deseable inferir que Puigvert coparticipó en la muerte del detenido. Ello, por cuanto procedió a golpearlo, a sujetarlo o en la mejor de la hipótesis para él, a impedir que éste se evadiera del lugar de interrogatorio. Lugar donde se realizaban los apremios. Por ello, la atacada adscribió el art. 61 nral. 3º del C.P. por cuanto Puigvert cooperó directamente en el período de la consumación. c) La Defensa se agravia en el hecho que se haya imputado la agravante de las graves sevicias, por cuanto a su criterio no resulta atribuir dicha alteratoria en caso de dolo eventual. Sobre el punto existen numerosas sentencias que admiten las agravantes muy especiales del homicidio, aún cuando se trate de dolo eventual. De aceptarse la postura reclamada por la Defensa, nos encontraríamos frente a una verdadera incongruencia punitiva, pues la muerte de torturas de una persona sería calificado como un homicidio simple y por lo tanto penalizado con una pena muy menor en relación a la gravedad intrínseca de tan aberrante acto. d) La defensa de Puigvert cuestiona el cómputo de la alteratoria de la alevosía al desconocer que su defendido haya tenido contacto con el detenido. Muy por el contrario a lo que destaca la Defensa, Puigvert tuvo efectivamente contacto con Perrini y precisamente en los momentos previos a su muerte. 3) Prescripción: el crimen denunciado en autos es de lesa humanidad y por tanto imprescriptible. Habida cuenta que, el reconocimiento de dichos crímenes por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la Ley N1 17347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la O.N.U de 1968) desde que se encuentra entre el elenco de normas de “jus cogens”, que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución. Posición que es admitida en minoría por algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia. No obstante ello, también entiende que tampoco resulta prescripto el delito que nos ocupa si se toma en consideración el Principio de raigambre civil del impedido por



justa causa no le corre plazo. Corresponde disponer la pervivencia de los presentes en atención a la obligación internacional de cumplir con la Sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay. Al proceder Uruguay a ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la Ley 15737, reconoció de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana para entender en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (art. 45.3 y 62.2). De esa forma sus sentencias se vuelven obligatorias para todos los órganos del Estado. En aplicación de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs. Uruguay, todos los órganos del Estado se ven obligados a salvar los obstáculos que impidan la investigación y castigo de los responsables de delitos de lesa humanidad, entre los que se encuentra precisamente el instituto de la prescripción. Esta posición ha sido objeto de aceptación por parte del Tribunal de Apelaciones de 1er Turno que entre otras razones sustanciales, también recogió ésta. Ver entre otras sentencias 31/2018, 276/2017 y 189/2017 del TAP 1º Turno. 4) No es lícito condenar sin prueba: expresa la Defensa que la prueba que obra en autos no es suficiente para condenar. No obstante, no da un solo argumento que permita cuestionar la sentencia atacada. Salvo reiterar que el momento actual es distinto al que acontecieron los hechos.

IV) Recibidos los autos, se citó a las partes para sentencia, que se acordó en forma previo pasaje a estudio.

CONSIDERANDO:

I) La Sala por la unanimidad de sus miembros naturales procederá a confirmar la recurrida.

Como en vigencia del CIC, el art. 255 inciso 2º CPP establece la obligatoriedad del reexamen de la causa, comprensivo tanto del mérito como de la legalidad, respecto de quienes fueron condenados a penas superiores a tres años de penitenciaría, sin perjuicio de los agravios formulados por la defensa: "...tratándose de una sanción superior a los tres años de penitenciaría, el efecto revisivo de la instancia es pleno, en cuanto se trata de un recurso otorgado en beneficio del imputado, pudiendo el Cuerpo realizar el examen de la sentencia en todos sus aspectos, con la única limitación de que con ello no se perjudique su situación" (Sent. Nº 300/1975, Balbela



, Tommasino, Bolani. Cfm. Bolani, Reflexiones sobre el proceso penal, “En homenaje a la ilustre personalidad del Dr. Celestino D. Pereira”, Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay, “Cuatro temas actuales de las C. Jurídicas”, Mdeo., 1974/1975, y Rev. Judicatura, t. 51, Noviembre 2011, p. 154).

II) La primera instancia se tramitó con las garantías del debido proceso si bien el proceso, desde el comienzo del presumario, insumió un extenso plazo, habiéndose dispuesto el procesamiento del imputado con fecha 2 de setiembre de 2015.

Al final del plenario se recogió la plataforma fáctica de la parte acusadora. Ella tiene su respaldo en medios de prueba que, apreciados individualmente y en su conjunto, según la sana crítica, justifican la condena impuesta por los hechos, que a continuación se transcriben:

Aldo Francisco Perrini Guala (“Chiquito”) contaba en febrero de 1974 con 34 años de edad y vivía junto a su esposa y tres hijos en la ciudad de Carmelo (Departamento de Colonia) donde se desempeñaba como comerciante en el ramo de heladería en un emprendimiento de carácter familiar junto a un hermano. Carecía de militancia política y era simpatizante del partido político Frente Amplio. Y bien, el 26/2/1974 en horas de la mañana se desplegó un operativo militar por personal de la Brigada de Infantería Nº 2 y Batallón de Infantería Nº 4, ambos con asiento en la capital departamental, al mando de Capitán Baudean (hoy fallecido) y Teniente Pedro Barneix Mattiauda (hoy fallecido) para ubicar y detener a militantes y simpatizantes de la oposición a la situación impuesta.

El operativo militar conjunto, no estaba dirigido sólo hacia él, sino que abarcaba a un número mayor de personas (fundamentalmente jóvenes de entre 18 y 25 años, de vecinos carmelitanos militantes y opositores al régimen militar imperante). Entre ellos, José Antonio Valente, Carlos Alberto Pereyra, Miguel Alfredo Chipolini, Margarita Noemí Castillo, Daniel Gastián Conde y Jorge Raúl Ferrari, todos detenidos en el mismo día que Perrini. En tanto, en fechas anteriores y posteriores también fueron detenidos ilegalmente y sufrieron diversos tormentos al igual que los anteriores, Roberto Melo Rodríguez, Abraham Alfredo Bermúdez, Graciela Joana Castillo, Miguel Angel Molfino y Ruth Margarita Castillo.

En el transcurso del operativo Perrini fue detenido en la Heladería. Allanaron su domicilio y finalmente, previo paso por la Comisaría donde lo encapucharon y



esposaron con las manos hacia atrás, lo trasladaron junto a otros detenidos en igual condición en un camión del ejército al Batallón de Infantería N° 4, siendo agredido por golpes y puntapiés por soldados que lo custodiaban. A su arribo fueron trasladados a una pieza del cuartel donde les requirieron los datos indentitarios y luego fueron trasladados a otra dependencia (anteriormente destinada a cantina) habiéndoles cambiado las esposas por cuerdas y las capuchas por vendas. Así los hicieron permanecer, pues con prohibición de tocarse y hablar durante varios días, sin proporcionarles ni agua ni comida, en lo que denominaba en el léxico propio de los circunstantes, “el ablande”. En los días de “plantón” todos eran golpeados y sometidos a tratos inhumanos y degradantes, hombres y mujeres, e incluso a éstas el vejamen ingresaba al ataque sexual con tocamientos e incluso violaciones. Esto ocurría frente al resto de los detenidos quienes, si bien tenían sus ojos vendados, escuchaban las palabras vejatorias y los gritos desesperados de las víctimas a las cuales conocían por el trato cotidiano de vecindad propio de una localidad del interior. Estas situaciones de alternancia entre “plantón” e interrogatorio bajo tortura se mantenían por varios días, hasta que al final de los detenidos eran puestos a disposición de la Justicia Militar. Los interrogatorios se realizaban bajo tortura, golpes, “submarino” y luego picana eléctrica. Las víctimas luego de dichas sesiones de tortura eran trasladadas a la Enfermería para su control y recuperación a efectos de proseguir con la tortura. Perrini, fue sometido a igual tratamiento que los restantes detenidos empero sobre él recayó especial inquina por cuanto en distintas ocasiones intentó, con los escasos medios a su alcance (que no eran otros que su voz), insultando a los captores, por lo que como respuesta recibió no sólo más insultos, sino también mayores apremios físicos por parte de aquellos. Es así que en tales circunstancias el día 3 de marzo de 1974 próximo a las 17 horas Perrini fue llevado a una nueva sesión de interrogatorios por cuanto, según sus captores, se encontraba “desacatado”.

Ese día el Batallón estaba a cargo del Mayor Washington Perdomo Díaz (hoy fallecido) por cuanto el primer Jefe, Teniente Coronel Hugo N Canobara, se encontraba de licencia. No obstante por ser domingo, Perdomo no se encontraba en el lugar. En razón de ello el interrogatorio estuvo a cargo del Cap. José Agustín Baudean (fallecido) que fungía como S2 de la Unidad, el Teniente 1º Pedro Ramón Barneiz Mattiauda (procesado en autos y luego extinguido el proceso por su fallecimiento), que en ese momento revestía como Capitán de Servicio, y el ahora único encausado, Teniente 1º José Tomás Puigvert Valerio, participando todos en el mismo. Según éstos Perrini se encontraba “desacatado” e insultaba “a todo el



mundo” y llegó “forcejeando con cinco o seis soldados, muy enojado.”

Al igual que todos los interrogatorios a los que fueron sometidos los restantes detenidos, este último se realizó también bajo el signo y tormento de la tortura. El lapso del mismo no pudo precisarse, pero se estima entre 15 y 30 minutos cuando finalizó en forma abrupta ante el desvanecimiento de Perrini. Fue así que el Capitán Baudean ordenó al encausado Puigvert que buscara asistencia médica. Este requirió la presencia del Enfermero Hugo Fernández quien concurrió y al ver su estado, entendió menester llamar al Dr. Enrique Solano García, en su carácter de médico de la Unidad, que de inmediato hizo trasladar a Perrini a la Enfermería. Allí Solano constató que Perrini estaba en “estado comatoso” por lo que solicitó el traslado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas en Montevideo. En el trayecto, a la altura del Km. 110 de la Ruta 1, Perrini sufrió un paro cardíaco y murió. Pese a ello, el cadáver fue trasladado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas donde el Dr. José A. Mautone realizó la autopsia. En ella se consignó: “...El examen externo, enseña múltiples hematomas y equimosis en parte anterior de tórax y abdomen, especialmente en hipogastrio y genitales externos. Múltiples hemorragias en el panículo adiposo subyacente. Equimosis en miembro inferior derecho y antebrazo izquierdo, tercio inferior. Orificios naturales, sin particularidades. El examen interno practicado enseña: Pulmones parcialmente distendidos, congestivos, con hemorragia subpleural, especialmente la izquierda. Al corte se observa un exudado sero hermático, que ocupa la casi totalidad de la parénquima. Corazón: solo se observa dilatación de cavidades derechas, con ectasia sanguínea en grandes vasos. Abdomen: con víseras de morfología sensiblemente normal. Cráneo encéfalo: sin particularidades.”

III) Ahora bien, en lo que hace a los agravios de la Defensa recurrente, debe desde ya señalarse, que no se observa en la tramitación de éstas actuaciones apartamiento alguno a las reglas procesales, ni mucho menos, un accionar imparcial que pudiese configurar lo que- de acuerdo a la Defensa- sería “una justicia que no es justicia” o “una venganza de unos pocos” (fs. 1977v).

Por el contrario, más allá del tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos que dan base a la condena de autos, y el inicio de estas actuaciones, la prueba rendida sustenta válida y holgadamente la condena impuesta.

En efecto, la prueba de cargo recogida permite traspasar el umbral de la duda y



alcanzar la razonable certeza que requiere la condena, desvaneciendo la presunción de inocencia que jugaba a favor del acusado.-

Hay certeza entonces, esto es, la firme convicción de estar en posesión de la verdad, sobre la culpabilidad del imputado, que emana de la conclusión lógica del análisis analítico de los hechos y una apreciación crítica de los elementos de prueba, que autoriza su condena, ya que lo que se requiere no es más que una certeza razonada (cfm. Cafferata, La prueba en el proceso penal, p. 10). Así se expresa Gorphe cuando señala que la prueba cabal se logra "... cuando no sería posible otra solución más que suponiendo circunstancias completamente extraordinarias y contrarias al curso normal de los acontecimientos". "Sin duda en la justicia no se podría pretender una exactitud rigurosa como la de la ciencia; la justicia seguirá siendo un arte humano y, en consecuencia, falible. Pero el progreso consiste en reducir los riesgos de error que son siempre graves" (Cfm. La Apreciación Judicial de las Pruebas, p. 493; La Ley).

IV) En relación a la prueba rendida, que la Defensa considera insuficiente, pero cuyo análisis específico soslaya, lo que no enerva a la Sala de efectuarlo, en función de las previsiones derivadas del art. 255 del C.P.P., cabe señalar que la misma no difiere de la ya analizada a efectos del dictado de la sentencia interlocutoria N° 124/2016 (fs. 1603/1618v) salvo las declaraciones del imputado de fs. 1726-1730 y recaudos de fs. 1738-1864.

Desde que tales probanzas, nada modificaron en sustancia en relación a la prueba ya diligenciada en autos, corresponde ahora analizar si, en definitiva, se ha arribado al estándar probatorio necesario para el dictado de sentencia de condena y no solo semiplena prueba habilitante del procesamiento oportunamente dispuesto, como lo hiciera la Sala, en anterior oportunidad y con distinta integración (parcial).

Y sobre tal cuestión, la conclusión no puede ser sino afirmativa.

V) En efecto, surge de las actuaciones seguidas ante la Justicia militar que el 26 de febrero de 1974 fue detenido Aldo Francisco Perrini Guala ("Chiquito", 34 años), en la ciudad de Carmelo, donde éste trabajaba junto a su hermano en el negocio familiar (heladería). Así mismo, surge de autos que era votante del Frente Amplio,



pero no desarrollaba actividad ni militancia en política.-

La detención se produjo en la fecha antes indicada, en el marco un operativo militar realizado por personal de la Brigada de Infantería No. 2 y Batallón de Infantería No. 4, con asiento en Colonia. La finalidad del operativo era ubicar y detener a militantes y simpatizantes de la fuerza política mencionada en la mencionada localidad. Entre los detenidos se encontraba Aldo Perrini.

Este, junto con otros detenidos fue encapuchado, esposado con las manos hacia atrás y trasladado en un camión del ejército al Batallón de Infantería No. 4.

Fue agredido con golpes y puntapiés por los soldados que ejercían su custodia.

En el Batallón de Infantería Nº 4 se llevó a cabo el procedimiento identificado por los demás detenidos que declararon en autos como “el ablande”, que consistía en obligar a las personas allí detenidas a permanecer de pie sin hablar ni tocarse durante varios días, sin agua ni comida, en lo que se denominaba.

En estos días, donde los detenidos estaban de “plantón”, en otro término utilizado para describir similar situación, los hombres eran golpeados y las mujeres reiteradamente sometidas a tratos inhumanos y degradantes (surge de autos que eran obligadas a permanecer desnudas, las manoseaban en zona genital, o incluso fueron violadas) .

Estas acciones eran percibidas por todos los detenidos pues si bien tenían los ojos vendados (se había sustituido la capucha por vendas y la esposas por cuerdas), podían escuchar los gritos y quejas de detenidos y las palabras proferidas por sus agresores.

Surge de las declaraciones de varios de los detenidos, que Perrini intentó interceder para defender a una joven que estaba siendo agredida sexualmente por sus captores, insultando a éstos y obteniendo como respuesta de parte de aquellos mayores apremios físicos (además de insultos). Así, Miguel Ángel Tagliafico declaró que *“ preguntó algo como que le estaban haciendo.... Y el Chiquito les pedía que la dejaran tranquila... Ahí le entran a pegar y él cae al lado de José Valente, yo estaba más alejado, eso lo sé por las voces”* (fs. 72v-73). De acuerdo a José Valente, refiriéndose a Perrini, en sus divagues aquel hablaba de que tenía que llevar helados, *“ A esa persona que estaba divagando por el cansancio se ensañaban y le pegaban más.... Los captores le pegaban, yo escuchaba los golpes y las quejas de*



personas y en un momento dado se callaban, no sé si porque le dejaban de pegar o porque se callaban simplemente... Llega esta gurisa y empiezan a hacerle a ella de todo un poco, por ejemplo se que había tres personas que empezaron y decían a ver que bombachita tenés, le sacaron la bombacha, la violaron de todo tipo, con morbosidad, riéndose de ella, la interrogaron delante nuestro y le decían “decí primero quien fue el primero, en que lugar, como”. Ante esto, la persona que me referí anteriormente que divagaba interviene y pregunta que le están haciendo y los captores le respondieron acaso la vas a defender y él dijo que sí, entonces le empezaron a pegar y estuvieron una hora golpeándolo. A partir de ahí, le pegaban a esa persona más que a nosotros, ya que además él inconscientemente les decía que eran unos cobardes....” (fs. 78v-79). También el testigo Carlos Pereyra relató que “ se habían ensañado con él (Perrini)...”(fs. 82v) coincidiendo también con el testigo Román Chipolino, quien declaró que, refiriéndose a Perrini, a quien reconoció por la voz y porque desvariaba vendiendo helados: “se ensañaban con él, porque él les retrucaba, tuve claro que pasaba más tiempo caído que en el plantón, se quejaba de un fuerte dolor en el estómago y se daba vueltas y revolcaba largo rato y tenía la noción clara de que, de todos los que estábamos, el que estaba en peor condición física era él, además quejándose, le pegaban en el suelo de una manera bestial” (fs. 86v).

De acuerdo a la testigo Margarita Castillo, también privada de libertad en el mismo lugar: “ Él gritaba no pegues más están pegando más de lo que el ser humano puede aguantar” (fs. 1929).

Daniel Conde declaró a fs. 193 que vio a “Perrini contra la pared, tirado contra la pared, la mitad de la espalda apoyada contra la pared y el resto sobre el piso, de espaldas con la camisa abierta y el abdomen lo tenía todo negro” .

Conforme a Jorge Ferrari :“Yo recuerdo que eran dos compañeros con los que se habían ensañado, era Chiquito porque no paraba de gritar helados y Pacheco Orona, que ahora está muerto.... Junto con Perrini eran los que más enfrentaban a los captores y ellos eran los que más protestaban cuando venían a buscar a nuestras compañeras detenidas y todos sabíamos para que se las llevaban. Nos apartan a cuatro que son Perrini, Orona, Valente y yo, y no sé en que orden pasamos por situaciones de tortura extrema, atados a una tabla y nos metían de cabeza a un medio tanque para hacernos submarino...” (fs. 197)

Debe señalarse que, como bien lo marca la sentencia recurrida, el especial



ensañamiento de los militares hacia Perrini, que a la postre confluyó para ocasionar su muerte, resulta no solo de los testimonios antes indicados, que dieron cuenta de los mismos, sino también las resultancias de la investigación realizada en el expediente militar, en el que se pretendió o simuló investigar, pues ello no fue realizado seriamente, las circunstancias de su muerte, donde quienes cumplían funciones de custodia lo identificaban como “revoltoso” lo que justificaba que debieran tratarlo con especial “rigor” o “severidad” según sus palabras”.

Estas actuaciones de la justicia militar, más allá de que solo hacen referencia a un grado menor de severidad y por cierto niegan las torturas, las que en realidad Perrini – y los demás detenidos- padecieron, resultan de especial relevancia en tanto permiten aniquilar la credibilidad de los testigos ya referidos, los que coinciden en señalar un trato especialmente severo hacia Perrini.

Surge además de las declaraciones recibidas en autos que del lugar en el que estaban de “*plantón*”, los detenidos eran trasladados a una “*sala de interrogatorios*” (habitación donde antiguamente había funcionado un salón de clase) y allí eran sometidos a interpelaciones bajo tortura: “... golpes en el abdomen, golpes en los oídos, “submarino” (atados a una tabla los sumergían en un tanque de doscientos litros con agua sucia) y picana eléctrica (estando muchas veces mojados luego del submarino)” tal como se indicara en la resolución 124/2016, y que quedara plenamente probado luego del decurso del proceso, así como que luego de las sesiones de interrogatorio bajo tortura, los detenidos, eran llevados a la enfermería para recuperarse y volver una vez más a la “*máquina*”, como llamaban los detenidos a los interrogatorios bajo apremios físicos, que consistían en distintas manifestaciones de tortura (plantón, picana, submarino, golpes en diversas zonas del cuerpo, trompadas en el hígado, golpes en los oídos).

Antes este panorama y teniendo en cuenta que con quien más se ensañaron fue con Perrini, es fácil colegir cual era su estado físico en esos días.

Finalmente, tal como quedara probado en autos, el 3 de marzo de 1974 Perrini fue traslado a la “*sala de interrogatorios*” desde donde se encontraba “*de plantón*” y luego de varios días de torturas, especialmente duras en relación a su persona.

De la instrucción realizada por el Supremo Tribunal Militar (Causa No. 257/74) y las declaraciones de los Oficiales que ocupaban cargos de jerarquía en el Batallón recibidas en esta pieza, en punto que no ha sido cuestionado por el imputado, surge



que ese día, el Mayor Washington Perdomo (2º Jefe) estaba a cargo del Batallón dado que el 1er. Jefe (Canobra) se encontraba de licencia. El Teniente Barneix estaba cumpliendo funciones de Capitán de Servicio, teniendo bajo su cargo al personal de guardia perimetral del Batallón, mientras que el Teniente Puigvert estaba en el Batallón, aunque no tenía función asignada ese día. También se encontraba el Capitán Baudean.-

Como ya se indicara en la resolución 124/2016 y se corrobora en el nuevo examen de las actuaciones a los efectos del dictado de la presente: “En la “sala de interrogatorios” estaba el Capitán José Agustín Baudean, el Tte. Pedro Ramón Barneix y el Tte. José Tomás Puigvert. Según éstos, Perrini estaba “desacatado” e insultaba “a todo el mundo” por lo que se dispuso su traslado a dicha sala para averiguarlo, quien según declaró Baudean, arribó “forcejeando con cinco o seis soldados, muy enojado”. La sesión fue dirigida por éste último, quien lo interrogó sobre su filiación, su pertenencia al MLN y detalles de dicha organización (fs. 55 del expediente militar). La duración no se pudo precisar, pero se la estimó en 10 ó 30 minutos. Y si bien sus partícipes negaron haberle infringido apremios físicos, “según declaración de los restantes detenidos de la época, en esa sala era donde el S2 (Cap. Baudean) y los demás funcionarios militares llevaban a cabo las sesiones de tortura antes descriptas...para obtener información de los detenidos...”.En determinado momento Perrini se desvaneció, por lo que el Cap. Baudean ordenó al Tte. Puigvert que buscara asistencia médica. Éste requirió la presencia del enfermero Hugo Fernández, quien concurrió, y al ver su estado ordenó llamar al Dr. Eduardo Solano (médico del Batallón). Éste llegó poco después y expresó la necesidad de trasladarlo al Hospital. Según su declaración “encontró al detenido en la sala de interrogatorio en estado comatoso”.Se dio asimismo cuenta al Mayor Washington Perdomo (a cargo de la Unidad por licencia del 1er. Jefe) quien concurrió al lugar. También lo hizo el Comandante de la Brigada No.2 Boscan Hontou, quien ordenó su traslado al Hospital de las FFAA en Montevideo.-

En la conducción viajaban el Mayor Perdomo, el Dr. Solano y el enfermero Fernández, y a la altura del Km 110 de la Ruta No. 1, el segundo informó que el detenido sufrió un paro cardio-respiratorio y falleció”.

Puigvert, al ser interrogado negó que se le efectuara apremio físico alguno a Perrini, en su presencia, y que él no tuvo participación alguna, salvo estar allí y mirar lo que sucedía, lo que no parece de modo alguno creíble en tanto carece de todo sentido que lo hicieran estar ahí, para no hacer nada cuando en realidad se iba a interrogar



a una persona en condiciones claramente ilegítimas, es decir, estaba ilegítimamente detenido, venía siendo sometido a tortura desde hacía ya días, y por lo tanto el estado de deterioro físico seguramente era visible. Además de ello, llegó gritando y nervioso (ver dichos del imputado a fs. 1727). En ese contexto, ¿qué sentido tenía llamar a Puigvert para que estuviera ahí mirando, tal como declara en definitiva?

Y por más que el imputado señale que solo se le preguntaron los datos personales a Perrini, cuando éste se sintió mal y él fue a llamar al enfermero, el desenlace final, las resultancias de la autopsia y la autopsia histórica, llevan ineludiblemente a concluir que luego de días padeciendo torturas y tratos inhumanos, al ser llevado para un nuevo interrogatorio en el que fue parte Puigvert, es que Perrini terminó inconsciente, y falleció poco tiempo después al ser trasladado al Hospital Militar en Montevideo.

La muerte de Perrini evidentemente se produce por los días de padecimiento y la acción final constituida por el interrogatorio del 3 de marzo de 1974 en el que participó Puigvert. Como lo señalara la testigo Castillo: *“ escuchaba cuando venían los militares porque escuchaba las botas y en un momento oí que uno le dijo a alguien te pasaste, tengo la sensación de que fue a él que le pegaron porque de ahí en adelante no oí más la voz de Perrini (fs. 120).*

Por su parte, en la autopsia realizada por el médico de las FFAA Dr. José Mautone, en presencia del Dr. Eduardo Solano (médico del Batallón de Colonia) y del Dr. Mauricio Tajch (médico de guardia en el Hospital Militar), se consignó: “Del correspondiente protocolo resultan las siguientes consideraciones: A) Al examen externo: hematomas especialmente en tórax y abdomen, especialmente en epigastrio y genitales externos, múltiples hemorragias en panículo adiposo subyacente, equimosis en miembro inferior derecho y antebrazo izquierdo tercio inferior, B) Al examen interno: pulmones parcialmente distendidos, congestivos, con hemorragia subpleural, especialmente a izquierda. Al corte se observa un exudado sero-hemático que ocupa la casi totalidad de la parénquima. Corazón: solo se observa dilatación en cavidades derechas con ectasia sanguínea en grandes vasos. Vísceras abdominales de morfología normal. Cráneo y encéfalo sin particularidades. Se consigna como causa de muerte: edema agudo de pulmón, originado en el stress”.-

“Del informe del estudio histopatológico resulta la existencia de zonas de hemorragias multinodular, con fagocitosis de pigmento hemático, enfisema



vicariante, congestión, edema y en algunos sectores, alvéolos con un exudado serofibrinoso. Concluye que este aspecto corresponde en conjunto a un pulmón de stress”.-

En el testimonio de la partida de defunción se consignó que Aldo Francisco Perrini falleció el 4 de marzo de 1974 en 8 de Octubre 020 (Sede del Hospital Militar), documentándose como causa de muerte edema agudo de pulmón, de acuerdo a certificado emitido por el Dr. José Cambón ... El certificado de defunción fue firmado por el Dr. José Mautone ... En ambos documentos se consigna: a) lugar de fallecimiento: Hospital Militar en Montevideo, b) fecha de fallecimiento: 4 de marzo de 1974, c) causa de muerte: edema agudo de pulmón (como consecuencia de stress según certificado de defunción).

Precisamente, el hecho de que se estableciera el fallecimiento por edema agudo de pulmón originado en el stress, significa que la persona estuvo enfrentada a una situación extrema de acuerdo a lo informado por la Junta médica designada en autos. Ello, más allá de que de acuerdo al Dr. Eduardo Solano en su declaración ante el Tribunal Militar, el término de pulmon con stress tuviera un significado que pretendió no ser tan grave: “una complementación de procesos psíquicos y físicos que producen un shock en el individuo. Las causas que lo producen pueden ser: falta de sueño, agotamiento físico, agotamiento psíquico, choques emocionales y otras múltiples causas ... “

La autopsia histórica, cuyas resultancias obran transcritas en sus partes principales en la recurrida, concluyó que como resultado que “las lesiones traumáticas contusas cerradas (equimosis y hematomas) se corresponden con una víctima multigolpeada y con una etiología médico legal intencional y heteroinferida, excluyéndose una etiología accidental o autoinferida. Los hallazgos pulmonares son compatibles con una sumersión incompleta (submarino)”.-

En relación a la causa de muerte, los peritos informaron que no les fue posible determinarla con absoluta certeza y plantearon dos hipótesis: “a) “golpeado hasta la muerte” (beaten to death). La agresión reiterada con objetos contundentes puede provocar la muerte por diversos mecanismos: inhibición, shock hipovolémico, compromiso encefálico o síndrome de embolia grasa; b) falla cardíaca por ahogamiento durante la aplicación del submarino”.-

Además, en cuanto al tiempo de las lesiones, indicaron: “las lesiones superficiales y



los hallazgos pulmonares sugieren un lapso de días entre la producción de las lesiones y la muerte. Esto no significa que las agresiones no hayan precedido inmediatamente a la muerte, sino que hubo agresiones en forma prolongada a lo largo de varios días”. Todo lo cual se ajusta a los padecimientos sufridos desde la detención, verificada unos días antes y que se mantuvieron hasta el 3 de marzo en que se produjera el último interrogatorio.

Al declarar en autos, los integrantes de la Junta se inclinaron por la primera hipótesis como causa del deceso (golpeado hasta morir), si bien los hallazgos pulmonares también les permitieron concluir que con anterioridad, la víctima había sido sometida a inmersión compatible con la práctica de la tortura denominada “submarino”.-

Ello, además, tira por tierra las declaraciones brindadas por el personal militar en las actuaciones realizadas en ese ámbito, donde pretendieron que los hematomas y erosiones que presentaba el cuerpo de Perrini eran fruto de golpes accidentales o auto inflingidos. Ello fue claramente descartado por la autopsia histórica, que analizando las actuaciones de autos y sus acordonados, concluyó también que Perrini era “ *una víctima multigolpeada*” y que “*los hematomas constatados en zona de epigastrio y genitales demostraban especialmente la intención del agresor de provocar un gran dolor, por tratarse de regiones del cuerpo especialmente sensibles*”.- (documento de fs. 614-621).

En suma, ha quedado plenamente probado que- como ya se indicara- desde su detención hasta el 3 de marzo de 1974, Perrini fue víctima de tortura extrema, y todo tipo de maltrato físico y psíquico, hasta que en el último interrogatorio, sujeto también a las prácticas habituales de tortura, se desvaneció, muriendo en el trayecto hacia el Hospital Militar en Montevideo.

Es evidente entonces que Perrini fue víctima de un homicidio. Fue muerto por el accionar de sus captores entre los cuales participó Puigvert, debiendo descartarse cualquier tipo de legitimidad en la conducta de éste y demás partícipes del ilícito, ya fuere por la época y contexto en que se desarrollaron los hechos como por el Decreto 566/971. Que los mandos militares del Ministerio Nacional debieran asumir la conducción antisubversiva no significa de modo alguno que estuvieran autorizados a torturar y matar a su antojo.

Tampoco que la situación política del momento histórico tornara en legítimas, acciones como las antes indicadas, prohibidas por el derecho de fuente nacional e



internacional vigente al momento para Uruguay, de donde no cabe siquiera pensar en que alguno de los militares participantes pudiera pensar válidamente que torturar y matar a las personas privadas de libertad pudiera estar permitido.

Así mismo, Puigvert, además de su rango en el Batallón, participó del último interrogatorio, estando por demás probado que estaba allí cuando éste se llevó a cabo, y fue la situación derivada de todos los padecimientos anteriores más ese interrogatorio inclusive los que llevaron al fallecimiento de Perrini, por lo que, en función de tal extremo, debe ubicarse su accionar en la calidad de coautor, por adecuarse el mismo a las previsiones del art. 61 numeral 3 del C.P..

VI) En cuanto a la calificación de Homicidio consecuencial (art. 312 numeral 5 del C.P.) y por lo tanto muy especialmente agravado, a título de dolo eventual, coincide la Sala con la misma, en función de los delitos previos, y conectados a los cuales se produce el homicidio, (privación de libertad, lesiones entre otros), en hipótesis en las que la muerte se produce “por no haber logrado el fin propuesto”, en tanto pese a los apremios, no se obtuvo de la víctima la información que sus captores buscaban.

El dolo es eventual en tanto si bien la muerte no fue un resultado querido específicamente, es por demás evidente que se previó (art. 18 C.P.) en tanto la situación de apremios y tortura a la que se sometió a Perrini claramente permitían a todos los partícipes considerar como posible que ocurriera su muerte, máxime en la medida en que los padecimientos sufridos por aquel fueron aún más terribles que los restantes detenidos; “...se puede decir que hay que afirmar el dolo eventual cuando el sujeto cuenta ciertamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así -sea de buena o de mala gana- a la eventual realización de un delito, se conforma con ella...” (Cfm. ROXIN Claus Derecho Penal P.Gral. T.I pág.427).-

Como indicara la Sala, en sentencia 210/2015: “En el dolo eventual, como dice Cairoli (El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales, FCU, 2000, T. I, pág. 174) “El autor no quiere el resultado, pero admite su producción, acepta el riesgo de que se produzca, considera a ese resultado como consecuencia posible de su conducta”.-

Antolisei (Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, 1988, pág. 246) dijo “...para que se pueda considerar querido cierto resultado, no es necesario que este haya



sido el punto de mira o uno de los puntos de mira de la actividad delictuosa: basta que el reo lo haya previsto como posible, aceptando el riesgo de la realización de él; en otras palabras, basta que haya actuado ante la posibilidad de producirlo...”.

Por otra parte, la determinación de la participación del imputado como coautor no está sujeta a la determinación previa o necesaria del autor. Como lo señalara la Suprema Corte de Justicia: “es del caso señalar que la atribución de un delito en calidad de co-autor no requiere de regla que hayan sido sometidos a proceso o aun ubicados e identificados el o los autores materiales directos del delito de que se trate, bastando con la constatación de los supuestos fácticos configurativos del reato y de aquellos que permitan concluir positivamente sobre la participación del sujeto, en alguna de las modalidades previstas legalmente que encuadren en el concepto de co-participación, para que pueda cerrarse un juicio positivo de responsabilidad penal respecto de cada uno de los sujetos involucrados, que concurrieron al reato (art. 59 inciso 1º del Código Penal), individualmente considerados.” (Sentencia 70/2007, L.J.U suma 138031).

Por otra parte, la participación de Puigvert claramente se adecua a la figura del coautor conforme al art. 61 numeral 3 del C.P. en tanto se ha probado su participación en el interrogatorio del 3 de marzo de 1974 y por lo tanto la realización de un acto de directa cooperación en el período de consumación del delito atribuido. Como se indicara en sentencia 126/2015 de la Sala: “Coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el hecho delictivo único no le corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización de la decisión dirigida de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de la acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino coautor (Mit-Tater) en la totalidad, puesto



que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total” (Welzel. Estudios de Derecho Penal, Edit. BdF, 2002, p.96).-

Porque, cabe recordar, “Para delinear el concepto jurídico penal de coautoría, reviste mucha mayor importancia y significación la identidad del propósito, la coincidencia de voluntades o, en otros términos el concierto de participación, previo o concomitante, expreso o tácito, pero en todo caso inequívoco de la tarea que cada uno asume en la ejecución del plan” (de la Sala, S. 29/87 y 265/04, RDP 16 p. 634, c. 92 y S. 196/00, RDP 13, pp. 708-709, c. 33; etc.).-

En cuanto al cómputo de la agravante muy especial de las graves sevicias (art. 312 numeral 1 C.P.), debe recordarse que, conforme lo enseña Bayardo: “son aflicciones físicas, consistentes en atrocidades destinadas al padecimiento de la víctima, con innecesario sufrimiento de la misma, antes de su muerte. Esto es, los padecimientos deben ser diversos y desbordantes de los necesarios y suficientes para cometer el delito, lo que por supuesto debe ser interpretado en cada caso concreto” (Derecho Penal Uruguayo, Tomo VIII. Vol. V, edit. Amalio Fernández pág. 73). Además, como lo recuerda el autor citado “ hay un desdoblamiento de voluntades que requiere dos intenciones concomitante y paralelas, para apreciar congruentemente el elemento subjetivo del homicidio cometido con grave sevicia” en la medida en que la voluntad de causar sevicias es diversa de la voluntad de matar (ob. Cit. Pág. 75).

Conforme a Soler, la agravación por sevicias se produce cuando “se emplean medios conocida y deliberadamente crueles, en los cuales el delincuente se complace. A diferencia del ensañamiento, en la sevicia, la crueldad del medio aparece gradualmente desplegada hasta llegar a la muerte en la que el proceso termina” (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II, pág. 40).

Y por cierto que los padecimientos infligidos a Perrini constituyeron efectivamente graves sevicias. La prueba de autos acredita plenamente que aquel fue sometido a un tratamiento cruel e inhumano, a distintos tipos de tortura y todavía con un especial ensañamiento hacia su persona.

En relación al cómputo de graves sevicias en hipótesis de homicidio a título de dolo eventual, se adhiere al criterio postulado por el Ministerio Público y el Sr. Juez *a quo*, en cuanto a que ello es posible, en la medida en que se quieran los castigos y además se conozcan los efectos de los mismos (CF. Cairoli, Milton, El Derecho Penal Uruguayo y las Nuevas tendencias dogmáticos penales”. Tomo III, FCU, 2004,



págs. 36-39, 63).

En cuanto al cómputo de la alevosía, ésta también resulta procedente en el caso. El fallecido estaba privado de libertad, maniatado, vendado, sin posibilidad de defensa y sin derecho alguno, pues la detención se produjo en condiciones contrarias a derecho, como lo indicara la Sala en sentencia 367/2014

En ese marco, claramente, se encontraba en una total situación de indefensión.

La alevosía "...es una forma de cometer el delito desde el punto de vista del agredido: su imposibilidad de defensa. El agresor tiene conciencia de ese estado, aun cuando -contrariamente a otros criterios totalmente subjetivos no tenga un dolo dirigido especialmente a aprovecharse de esa circunstancia de indefensión. Actúa el victimario, con traición, ocultando su decisión homicida, o sorpresivamente, aprovechando esa indefensión pero sin ser esta traición un elemento único determinante de la alevosía, por cuanto el legislador ha tomado como punto de referencia, la situación de indefensión de la víctima, que resulta en una ausencia de peligro al agresor" (Sent de la Sala. N° 93/86). ..."

Finalmente, en relación a la pena, cabe señalar que misma es legal y contempla adecuadamente los parámetros del art. 86 del C.P. por lo que no admite abatimiento alguno.

Por cuyos fundamentos y lo previsto en arts. 12, 15, 18, 22, 26 y cc. de la Constitución de la República; arts. 174, 251 ss. y cc. CPP; 50, 85, 86 y cc. CP; el Tribunal,

FALLA:

CONFÍRMASE LA RECURRIDA.

OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.-



Dra. Graciela Gatti Santana

Ministra

Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Dr. Alberto Reyes Oheninger

Ministro

Esc. Ma. Laura Machín Montañez

Secretaria Letrada

